



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Tcol. Auditor D. Oscar Sanchez Rubio**

Procedimiento: **DPP 2300219** – Fecha: 22/06/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: *Sentencia Absolutoria retirada acusación en la vista oral. Principio Acusatorio*

En Sevilla, a 22 de junio de 2021.

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar las presentes Diligencias Preparatorias número 23/02/19, seguido por presunto delito de “Abandono de Destino”, previsto en el artículo 56.1 del Código Penal Militar, contra el Soldado ET D. Emilio, con D.N.I. número nn, nacido en nn, hijo de nn y nn, de estado civil no consta, en servicio activo sin destino adscrito a la Subdelegación de Defensa en nn, destinado en el nn, nn, en el momento de ocurrir los hechos, con instrucción, con domicilio en nn, nn, con número de teléfono nn, sin que en su documentación militar le conste sanción disciplinaria alguna, con antecedentes penales, permaneciendo en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento.

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar y el procesado, asistido por su abogado, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba Doña Elena Conde Cáceres y siendo Vocal Ponente el Teniente Coronel Auditor Don Óscar Sánchez Rubio, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de SU MAJESTAD EL REY, dicta la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se inicia el presente procedimiento mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2019, dictado por la Juez Togado Militar n.º 23 de Almería, en virtud de parte



remitido por Capitán Jefe de nn, al haber tenido conocimiento de la conducta observada por el Soldado D. Emilio, y que pudiese ser constitutiva de un presunto delito militar de abandono de destino.

Mediante Auto del Juzgado Togado Militar n.º 23, de fecha 22 de diciembre de 2020 se acordó concluso el procedimiento previa petición realizada por el Ministerio Fiscal de fecha 13 de noviembre de 2020.

Realizada Calificación del Ministerio Fiscal, por Auto de este Tribunal de fecha 2 de febrero de 2021 se acordó la apertura de juicio oral, formulándose conclusiones por la Defensa del encausado en fecha 13 de abril de 2021, acordándose por Auto de fecha 30 de abril de 2021, la admisión e inadmisión de las pruebas propuestas por las partes y el señalamiento de la vista oral para el día 22 de junio de 2021. En ésta fecha se celebró la vista oral, con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.

Segundo - Declarada abierta la sesión, oído el apuntamiento del señor Secretario Relator, con lectura de los hechos imputados en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Jurídico Militar, tras prestar declaración el acusado, practicada pericial solicitada y parte de la testifical interesada, manifiesta, sin terminar la práctica de la totalidad de la prueba propuesta por las partes, su intención de retirar la acusación.

Mostrada su conformidad la defensa con la retirada de la acusación, se da por terminada la vista oral sin necesidad de continuar con la práctica de la prueba por lo que, al no estimar la continuación de la vista, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, bajo Ponencia del **Teniente Coronel Auditor D. ÓSCAR SÁNCHEZ RUBIO**, dicta la presente Sentencia Absolutoria.

H E C H O S



UNICO.- Resulta probados, y así se declara, los siguientes hechos:

No procede declaración de Hechos Probados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El principio acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal con rango de derecho fundamental en cuanto la doctrina del Tribunal Constitucional lo considera implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de toda indefensión, consagrados en el artículo 24 de la Constitución junto con el derecho que tiene todo acusado de ser informado de la acusación formulada contra él.

La efectividad y vigencia del principio acusatorio exige, para evitar la proscrita indefensión, una correlación estricta entre el contenido de la acusación y el fallo de la sentencia.

Como afirma el Tribunal Constitucional, en Sentencias de 27 de enero de 1995, de 19 de junio de 1996, de 11 de marzo de 2002 y de 8 de marzo de 2004, "*nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia*". Es por ello por lo que, al haberse retirado la acusación inicialmente sostenida frente al denunciado, procede dictar en la presente causa Sentencia absolutoria.



SEGUNDO.-Respecto a la forma que debe adoptar la decisión judicial que ponga término a un proceso en el que hayan desistido las acusaciones, señala la STS 291/17, de 24 de abril de 2017 que no existe una consideración unánime:” *Determinados sectores doctrinales, junto a la praxis jurisdiccional más generalizada, sostienen que una vez principiado el acto del plenario, el proceso no puede sino terminar por sentencia. El posicionamiento encuentra asiento en el artículo 742 de la LECRIM, al recoger que " en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que haya sido objeto del juicio"; y encontraría una proyección específica para el caso que analizamos, no sólo en la medida en que el mismo artículo añade que " También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio", sino considerando que el objeto civil del enjuiciamiento, no sólo se fija por las partes activas del procedimiento, sino que corresponde también a las partes que ocupan una posición pasiva, de lo que es clara manifestación la exigencia jurisprudencial de que la imposición de las costas a la acusación particular está sujeta al principio de justicia rogada. Por el contrario, existe otra concepción doctrinal (acogida en una práctica judicial de menor frecuencia), que entiende que si no existe acusación, no puede activarse la función de enjuiciamiento de la jurisdicción penal. Consideran que en los supuestos de desistimiento de la acusación no imperaría el artículo 742 de la LECRIM, puesto que al no existir informes y derecho a la última palabra (o incluso inexistiendo actividad probatoria, si el desistimiento se realiza en el trámite de cuestiones previas), el juicio no finaliza propiamente dicho y no quedaría en rigor concluso para sentencia (art. 740 LECRIM). ”.*

El art. 87 de la LPM establece que sólo podrá condenarse o absolverse en el fallo a quienes hubieren sido acusados y únicamente por los hechos que hubieran sido objeto de acusación. En este caso, el Ministerio Fiscal retiró la acusación por lo que este Tribunal, congruente con el principio acusatorio, dicta sentencia absolutoria por ausencia de acusación, todo ello conforme lo recogido en el art. 322 LPM en relación con sus artículos 85 y 88.

TERCERO. La absolución se entiende libre y sin restricción alguna, no cabiendo pronunciamiento alguno sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y sobre responsabilidad civil.



FALLAMOS

Que debemos **absolver y absolvemos con todos los pronunciamientos favorables** al Soldado D. Emilio del delito de Abandono de Destino del artículo 56.1 del Código Penal Militar por el que se le venía acusando.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.